

Res. UAIP/152/Rimprocedente/361/2019(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil diecinueve.

El 8 de marzo de 2019, la abogada XXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 152/2019, en la cual solicitó en copia certificada: “Se me informe si el señor XXXXX, con documento Único de Identidad: XXXX, labora en el Juzgado Cuarto de Familia, de la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel. En caso de ser afirmativo, se me informe la plaza que desempeña en el mismo” (sic).

En atención a lo expuesto por la peticionaria es preciso realizar las siguientes *consideraciones*:

I. En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante (LAIP), según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del órgano Judicial.

II. 1. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, por tanto la Ley establece límites a la obtención de la información de datos personales, al respecto el artículo 6 letra a) LAIP se define que **datos personales** es “... la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga...”.

Este tipo de dato (personal) se encuentra contemplado dentro de la clasificación de *información confidencial*, la cual es definida por la LAIP como “...aquella información

privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.

2. Ahora bien, es preciso acotar que el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, existen excepciones legales a dicha regla general, por ejemplo, cuando la información contenga información de carácter **confidencial o reservada**.

Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM. 161 Y 162-A-2014(JC), del 17 de diciembre de 2014, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP o Instituto), se indicó que “... [e]n términos generales, **la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos o de cualquier otra índole**, que puedan constituir una amenaza para las personas. En este sentido, dado que parte de la información [requerida] (...) se refiere a *datos personales que permiten la identificación de sus titulares, es dable sostener que, en su mayoría se trata de información confidencial*” (itálicas y resaltados agregados).

3. En este punto es preciso acotar que el artículo 10 número 7 de la LAIP establece como información oficiosa de los entes obligados la publicación de la remuneración mensual por cargo presupuestario, es decir, esta información debe estar a disposición del público sin necesidad de consulta directa (art. 6 letra d LAIP).

Sin embargo, es preciso acotar que dicha disposición no incluye la publicación de los datos personales de cada uno de los servidores públicos de una institución, como lo son sus números de documento púnico de identidad, identificación tributaria, licencia de conducir u otros datos análogos, pues esto últimos constituyen información confidencial respecto de la cual existe una prohibición de difusión (art. 33 LAIP).

Precisamente, el artículo 76 inciso 1º de la LAIP dispone como una **infracción muy grave**, letra b), la de “[e]ntregar o difundir información reservada o confidencial”, la cual tiene una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, tal como lo dispone el artículo 77 letra a) de la LAIP.

III. En relación con lo peticionado: “Se me informe si el señor XXXXX, **con documento Único de Identidad: XXXXX**, labora en el Juzgado Cuarto de Familia, de la

ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel. En caso de ser afirmativo, se me informe la plaza que desempeña en el mismo” (resaltados agregados)(sic). De manera que, siguiendo la línea resolutive del IAIP –antes citada–, esta Unidad considera que no es posible entregar información que esté en poder de la Corte Suprema de Justicia cuando esta permita revelar información confidencial de una persona concreta.

Y es que, en el presente caso, al entregar la información en los términos requeridos, es decir, el nombre del servidor público, su salario y su número del documento único de identidad, se estaría entregando información confidencial relativa a datos personales del señor XXXXX; consecuentemente, al existir una prohibición expresa de revelar datos personales en poder de este Órgano de Estado (art. 33 LAIP) resulta improcedente la solicitud planteada.

Finalmente, se debe aclarar que si bien esta Unidad ya ha dado trámite a otras solicitudes de acceso en las cuales se ha requerido información pública, tales como la remuneración y plaza nominal de un servidor público determinado, esto ha ocurrido por cuanto en esas peticiones no se requería información confidencial consistente en datos personales de esos empleados judiciales.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información con referencia 152/2019, presentada por la abogada XXXXX, el día 8 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

2. *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.